



**T. S. J. CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2
BURGOS**

SENTENCIA: 00251/2013

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia Nº: 251/2013

Fecha Sentencia:

César Gutiérrez Moliner

28 MAY 2013

SOBRE PERSONAL

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Recurso Nº: 160/2012

Ponente D. Valentín Varona Gutiérrez

Secretario de Sala: Sr. Gómez Arroyo

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. Valentín Varona Gutiérrez

Dª. M. Encarnación Lucas Lucas

En la Ciudad de Burgos a veintitres de mayo de dos mil trece. .

En el recurso contencioso administrativo número 160/12 interpuesto por
Don _____ z quien actúa en su propio nombre y
derecho en su condición de funcionario del Ayuntamiento de Soria y asistido
por la Letrada _____ contra la resolución del Pleno del
Ayuntamiento de Soria de 8 de marzo de 2012, publicada en el BOP de Soria



de 26 de marzo de 2012, por la que se aprueba definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento para el año 2012, en cuanto a la supresión y amortización del puesto de Encargado de la Plaza de Abastos; habiendo comparecido como parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Ávila representado por el Procurador Don / defendido por la Letrada Doña M^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 8 de mayo de 2012.

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 19 de julio de 2012 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare no conforme a derecho la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo de personal laboral y funcionario del Soria para el año 2012, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento del día 8 de marzo de 2012 que ha sido publicada en el BOP de Soria los días 23 y 26 de marzo de 2012, así como la desestimación de las alegaciones formuladas por el recurrente a la citada relación de puestos de trabajo de 2012 que se efectuó en el Pleno de 8-3-2012, notificado al recurrente en 21 de marzo de 2012. Ello en cuanto a lo relativo al puesto de trabajo al que estaba adscrito de forma definitiva el recurrente que en anteriores RPT era de personal funcionario, Unidad Administrativa 2.2.B Contratación Servicios Locales, Código F2.2B-03 con provisión definitiva servicios especiales y en definitiva se declare no ajustada a derecho y la nulidad, (alternativamente la anulabilidad) de la amortización del puesto de funcionario Encargado de la plaza de abastos, condenando a la Administración demandada a realizar cuantos actos sean necesarios para revocar dicha resolución reponiendo en la RPT impugnada el puesto amortizado de funcionario denominado encargado de la plaza de abastos, con todos los pronunciamientos favorables para el mismo y todos los efectos inherentes a tal declaración. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO - Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada que contestó a la demanda a medio de escrito de 29 de octubre de 2012 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO - Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos para sentencia, y pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden correspondiese, habiéndose señalado el día 2 de mayo de 2013 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Soria de 8 de marzo de 2012, publicada en el BOP de Soria de 26 de marzo de 2012, por la que se aprueba definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento para el año 2012, en cuanto a la supresión y amortización del puesto de Encargado de la Plaza de Abastos.

Alega el recurrente que siendo su puesto de trabajo el de encargado del mercado de abastos, según le hizo saber verbalmente el Alcalde, supone que para dar gusto a algunos comerciantes, fue trasladado mediante adscripción provisional, contra su voluntad, a una plaza de Encargado del Polideportivo Fuente del Rey, plaza que llevaba vacante varios años por lo que no era precisa su cobertura, relegándole a un puesto de inferior categoría, 15, cuando tiene consolidado nivel 18, 17 por el puesto que ocupaba, y el 18 por reconocimiento del Ayuntamiento de 16 de abril de 2007 en función de los años de servicio. Siendo las funciones del nuevo puesto distintas de las que venia realizando como resulta de los manuales de funciones, careciendo de capacidad el recurrente para el empleo de los medios informáticos, cuyo uso no le fue exigido al acceder al puesto que ocupaba. No existiendo motivos para



apartarle de dicho puesto y adscribirle a otro. No estando justificada la amortización del puesto de encargado de la Plaza de abasto pues las funciones siguen existiendo. Siendo errónea la información facilitada a la mesa de negociación con los sindicatos donde se les dijo que el recurrente estaba conforme con la adscripción provisional cuando como queda acreditado siempre se ha opuesto a la misma y los recursos formulados los demostrarían. Que la amortización del puesto de trabajo es nula pues se ha realizado sin dar audiencia al recurrente. Que es una reacción frente a la impugnación por el recurrente de la adscripción provisional. Que no es cierto que no existan las funciones pues sigue vigente la ordenanza de funcionamiento del mercado de abastos. Las funciones allí previstas siguen siendo necesarias para el funcionamiento del mercado. Que reconociendo la potestad de autoorganización de la administración la misma ha de ajustarse a los cauces legales y en el presente caso no puede considerarse así, si resulta que la adscripción provisional alega como causa una inexistente necesidad, si las funciones del puesto que se pretende eliminar siguen existiendo, si el puesto al que se le adscribe es inadecuado a sus condiciones.

Alegaciones que son rebatidas por la representación del Ayuntamiento que tras precisar que se ha de tener en cuenta que el objeto del recurso es la amortización del puesto de encargado del mercado de abastos y no la adscripción provisional del recurrente al puesto de encargado del Polideportivo Fuente del Rey, defiende la conformidad a derecho de la actuación municipal al suprimir el puesto de encargado de la plaza de abastos, desde el momento que el traslado provisional de la plaza en tanto se reforma, así como la aprobación de nuevas normas de funcionamiento y gestión de la misma han dejado sin contenido la mayoría de las funciones que venía realizando el recurrente, cuando las realizaba, según las quejas recibidas que incluso dieron lugar a una sanción de apercibimiento. Pese a excluir del objeto del recurso la adscripción provisional sostienen que el recurrente aceptó la misma pero que al informarse de sus nuevos cometidos que suponían más exigencia y dedicación rechazó definitivamente la adscripción. Que en la amortización de la plaza se han cumplido los trámites procedimentales habiendo sido oídos los representantes de los trabajadores en la comisión paritaria existente al efecto, se ha dado audiencia al recurrente en trámite de alegaciones y se ha deliberado y



justificado la modificación que viene amparada en la potestad de autoorganización.

SEGUNDO- La primera cuestión que ha de plantearse a la vista del escrito de demanda y la contestación, es precisar el objeto del recurso, que no es otro que la modificación de la RPT del Ayuntamiento de Soria para el año 2012 en cuanto a la amortización del puesto de encargado Plaza de Abastos que venia hasta entonces encuadrado dentro de la Unidad Administrativa 2.2B Contratación y Servicios locales. No es objeto de este recurso la legalidad o no de la adscripción provisional del recurrente, por Resolución de 18 de octubre de 2011 de la Sra. Concejala delegada del Área de Organización y Modernización Administrativa, al puesto de encargado del Polideportivo "Fuente del Rey". Por ello resulta intrascendente a estos efectos la sentencia aportada, por la que se anula la adscripción provisional máxime cuando es básicamente la falta de una motivación adecuada de la resolución de adscripción lo que motiva la anulación, sin que admita ante la falta de motivación la alegación de circunstancias posteriores a la adscripción para justificar la misma, véase los fundamentos ocho y nueve de la sentencia, y el alcance de la misma independiente de la cuestión aquí debatida lo concreta el fundamento diez cuando la relación entre ambas cuestiones adscripción y amortización lo es a los simples efectos de ejecución de la sentencia.

Hecha esta precisión y si bien es cierto que la amortización se produce tras quedar vacante el puesto por la Adscripción del Recurrente. Lo primero que se ha de tener en cuenta que la potestad de creación o supresión de puestos de trabajo es, como ha establecido con reiteración la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, una manifestación de la potestad de autoorganización de las administraciones en la medida en que son el instrumento por el cual las Administraciones Públicas " racionalizan y ordenan sus estructuras internas, determinan sus necesidades de personal, definen los requisitos exigidos para su desempeño y clasifican cada uno de ellos" (STS de 13 de noviembre de 2006 , con cita de las de 12 y 13 de febrero de 2001). En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las recientes sentencias de fecha 7 de noviembre de 2011 (RC 4637/2010), 15 de octubre de 2012 (RC 4067/2011). Esta última dice que " *la Relación de Puestos de Trabajo es un instrumento de ordenación del personal que la Ley ofrece a las Administraciones Públicas para*

que con ella establezcan la estructura o diseño de los mismos y los requisitos necesarios para su desempeño. Es, pues, una manifestación de la potestad de organización de la que disfruta y, como ésta, debe respetar, entre otros, el principio de interdicción de la arbitrariedad al clasificar esos puestos."

Ahora bien esta potestad de autoorganización en la medida en que puede afectar a las condiciones de trabajo de los empleados públicos esta sometida a algunos controles o exigencias, tendentes a eliminar la arbitrariedad, entre las que se encuentran la motivación exigible con carácter general en todo acto que suponga ejercicio de potestades discrecionales, art. 54 de la LRJAP y PAC, y la negociación con los representantes de los trabajadores.

En cuanto a esto último se hace necesario recordar la importante modificación que ha sufrido la materia a partir de la ley 7/07 del EBEP como pone de manifiesto reciente Jurisprudencia, así la reciente sentencia de 18 de Julio del 2012 Recurso: 5734/2011 | Ponente: JOSE DIAZ DELGADO, que con reiteración de la doctrina sentada por la de 3 de febrero de 2011, dictada en el recurso de casación número 2567/2009 , y en la que se analiza el cumplimiento de los aspectos sustanciales que afectan al proceso de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo , relativos a la exigencia de negociación colectiva, recordando por un lado , la regulación contenida en los artículos 30 , 31 , 32 y 34 de la anterior Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación , determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas; y por otro , los artículos 31 a 46 de la vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , y artículos 28 y 37 de la Constitución .

A continuación pone de manifiesto como *anteriores pronunciamientos de la Sala, en relación con el artículo 34 de la Ley 9/1987, precisaban que "quedan excluidas de la negociación colectiva las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. A propósito de ellas solamente reconoce a los sindicatos un derecho de consulta cuando puedan tener repercusiones sobre las condiciones de trabajo. Por tanto, como se ha dicho la relación de puestos de trabajo en cuanto instrumento de ordenación del personal mediante el que se realiza la potestad organizativa queda fuera de la negociación colectiva aunque no de la obligación de consultar con las organizaciones sindicales".*

Tras lo cual, haciéndose eco del planteamiento de la sentencia recurrida en el mencionado recurso, *sostiene que el anterior precepto ha sido derogado por la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, a la sazón vigente, que en esta materia introduce una novedad en cuanto el artículo 37.2, que se refiere también a las materias que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva, y entre ellas el apartado a) contempla "las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización", y sin embargo añade a continuación en el siguiente párrafo "Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto". Y en dicho apartado se recogen, entre otras, "c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos".*

Finalmente, concluye: *"En consecuencia, la nueva regulación exige, contrariamente a lo prevenido en la Ley 9/87, que las decisiones de las Administraciones que afecten a sus potestades de organización, entre las que cabe citar las relativas a la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento técnico legalmente previsto para llevar a cabo la ordenación del personal, en cuanto repercutan en las condiciones de trabajo de los funcionarios, sean objeto de negociación con las organizaciones sindicales"*

Tenemos pues así que dos son las condiciones esenciales de toda elaboración o modificación de una relación de puestos de trabajo negociación con los representantes de los trabajadores y motivación.

TERCERO- Pues bien en este marco tenemos que el recurrente alega que la supresión del puesto de Encargado Plaza de Abastos se ha llevado a cabo sin darle audiencia, esta alegación como causa determinante de la nulidad o anulabilidad del acto ha de decaer por dos motivos, la audiencia del recurrente se ha producido al darse trámite de alegaciones tras la aprobación provisional de la modificación, trámites en el que ha intervenido el recurrente presentando alegaciones en escrito de 8 de febrero de 2012, que fueron

respondidas por informe de la Jefe de la Sección de Organización y Modernización Administrativa de 22 de febrero de 2012 que sirvió de fundamentación al dictamen de la Comisión Informativa de Organización y Modernización administrativa del 29 de febrero de 2012 que desestimo las alegaciones presentadas a la RPT. Dictamen que fue aprobado por el Pleno de la Corporación de 10 de mayo de 2012 que aprobó definitivamente la RPT.

Una cosa es que la adscripción provisional del recurrente a la plaza de encargado del Polideportivo "Fuente del Rey" no haya contado con la conformidad del recurrente, con la consecuencia de la necesaria motivación que ha exigido el Juez en la sentencia que ha analizado dicha adscripción, y otra muy distinta que la modificación de una RPT que afecta al puesto que vino ocupando el recurrente deba contar con su consentimiento.

La única exigencia como garantía de los derechos de los empleados es la negociación con los representantes de los trabajadores, y en este sentido hay que decir que consta acreditado que efectivamente la supresión de la plaza de encargado de Plaza de abastos fue tratada por dos veces en la mesa paritaria, el 20 de diciembre de 2011 con intervención de los representantes de los trabajadores bastante extensa sobre el tema y sin oposición frontal a la supresión. Sin que en dichas reuniones se hiciese consta que el recurrente dio conformidad al traslado, cosa lógica pues no era el objeto de la negociación. Luego se efectuaron alegaciones por escrito y finalmente el 28 de diciembre se volvió a tratar la cuestión en la mesa paritaria celebrada ese día, constando en el acta de la sesión las intervenciones habidas al respecto, siendo respondidas las distintas posturas expuestas por los representantes sindicales, destacando en este sentido como la principal justificación es la desaparición ahora de las funciones principales del encargado y la posibilidad de realizar las que quedan los peones. No se puede negar pues la existencia de negociación con los representantes de los trabajadores antes de la aprobación provisional. Con posterioridad a esta aprobación provisional se presentaron alegaciones por dos sindicatos y el recurrente, las de los sindicatos fueron extemporáneas pero aun así recibieron respuesta en cuanto al fondo.

Consecuentemente hemos de considerar cumplido el requisito de la negociación con los representantes de los trabajadores.

CUARTO- Hemos de valorar ahora si además de negociada la modificación de la RPT en lo aquí debatido esta motivada o la podemos considerar arbitraria.

De lo actuado ha quedado acreditado que el recurrente prestaba sus servicios en el Mercado de Abastos de Soria situado en la Plaza Bernardo Robles. Para restaurar estas instalaciones, consideradas obsoletas, se acordó trasladar provisionalmente el mercado a la Plaza Concepciones, aprobándose en 23 de diciembre de 2010 las nuevas normas de funcionamiento del mercado provisional de Soria, que entrarían en vigor cuando se llevase a cabo el traslado efectivo. En la actualidad se ha publicado el 4 de marzo de 2013 la nueva Ordenanza Reguladora del Mercado Municipal Provisional de Soria. Ni en las anteriores normas ni en la nueva Ordenanza se recogen funciones del encargado. Consecuencia de ello es que la ordenanza reguladora del mercado de abastos de la Plaza Bernardo Robles no puede servir de referencia actualmente para definir las funciones del puesto. Tiene así razón la Administración cuando dice que el puesto de encargado ha quedado sin funciones y que las que quedan pueden ser realizadas por un peón, como se justifico la modificación ante los representantes de los trabajadores que de hecho no pusieron en tela de juicio esa falta de contenido del puesto al menos mientras funcionase el mercado provisional de abastos. Reducción de funciones que es reconocida también en materia de cobros. Ha quedado acreditado por la certificación del Secretario que la única función que desempeñan los empleados del Ayuntamiento es la de apertura y cierre pues la limpieza se lleva a cabo por una concesionaria en cuanto a los espacios comunes y por los propios comerciantes responsables de la higiene de los puestos particulares, regulándose entre los propios concesionarios el uso y disfrute de las cámaras frigoríficas comunes. Esta claro que no puede pretender el recurrente que se mantenga su puesto con el nivel reconocido y las retribuciones asignadas para controlar la apertura y cierre de los puestos como se dice, labor que en la actualidad realizan junto con otras funciones en otros centros empleados municipales con grado de peón.

Pretende el recurrente acreditar la pervivencia de sus funciones por la vigencia de la Ordenanza del Mercado de Abastos olvidando que la misma va referida al de la Plaza Bernardo Robles que al momento del acto recurrido estaba y sigue cerrado. Quedando acreditado por las manifestaciones que

vierten los intervinientes tanto en el Pleno como en la Comisión Informativa del Ayuntamiento e incluso en la Mesa Paritaria del personal, que efectivamente se ha producido una reducción de funciones y que se está cambiando la forma de gestionarse el mercado con mayor implicación de los concesionarios de los puestos.

Con estos datos no podemos decir que la supresión de la Plaza no este justificada y motivada, y frente a ello no son oponibles las dificultades que el recurrente pueda tener para desempeñar las funciones administrativas del puesto al que fue adscrito como se alega en sus escritos. Pues es difícil entender que se pretenda mantener un puesto de nivel 17 y se alegue que no tiene capacidad para realizar las funciones asignadas a un puesto de nivel 15.

QUINTO- De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la ley 37/2011, desestimada la demanda procede imponer las costas procesales causadas al demandante.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por Don [redacted] quien actúa en su propio nombre y derecho en su condición de funcionario del Ayuntamiento de Soria y asistido por la Letrada [redacted] contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Soria de 8 de marzo de 2012, publicada en el BOP de Soria de 26 de marzo de 2012, por la que se aprueba definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento para el año 2012, en cuanto a la supresión y amortización del puesto de Encargado de la Plaza de Abastos. Que se declara ajustada a derecho.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días desde su notificación, previa



constitución de depósito de 50 euros en legal forma, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. Varona Gutiérrez, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veinticuatro de mayo de dos mil trece, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mí.